

Constancia Secretarial: octubre 04 de 2021. A Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada con el número 2021-00360-00, proveniente de la Oficina de Reparto para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: **880**
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandados: LUISA FERNANDA VALENCIA JEREZ
NOHRA CECILIA JEREZ OLASCOAGA
Radicado: 2021-00360-00

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento y trámite de la demanda ejecutiva singular de la referencia, para su admisión.

Revisada la demanda en su conjunto, encuentra este Despacho la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En atención a las exigencias establecidas en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar con claridad la tasa de interés a través de la cual se liquidar los intereses corrientes solicitados en el numeral 1.1.2 del acápite de pretensiones,
2. El poder no debe ser llenado con ningún dato e información manuscrita, por lo que debe corregirse tal falencia.
3. No se observa que la parte demandante aporte constancia de haber cumplido el requisito exigido por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que expresa: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*"
(Negrilla de fuera de texto)

En tal virtud, se inadmitirá la presente demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**, de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular promovida por conducto de apoderado judicial por la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, contra **LUISA FERNANDA VALENCIA JEREZ** y **NOHRA CECILIA JEREZ OLASCOAGA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que aclare las inconsistencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

